REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2022**-**00387**-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso

> *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

Para que una factura pueda ser considerada como título valor debe contener, además, los requisitos contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008 y en el artículo 617 del Estatuto Tributario, toda vez que la carencia de cualquiera de estos aspectos impide ejercitar la acción cambiaria.

Bajo ese panorama, al examinar la factura allegada como base de recaudo, se observa que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código de Comercio, en la medida en que en el cuerpo del título aportado para el cobro no aparece la firma del emisor como lo ordena la mencionada norma:

> *"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura.* ***Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor*** *y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables"* (Subrayado y resaltado por el despacho).

En el mismo sentido, al auscultar el mencionado documento también se vislumbra que este no cuenta con una constancia de su recepción efectiva por parte de la sociedad demandada, lo cual, palmariamente no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que prevé:

> *"ARTÍCULO 2o. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*
>
> *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien*

o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor". (Subrayas fuera de texto).

Cabe resaltar entonces que, aun cuando podría alegarse por parte de la sociedad actora que la factura adosada al plenario cuenta con un sello impuesto a modo de firma donde se detallan los datos de la ejecutante, tal signo no puede entenderse como firma, al no haberse impuesto por medios manuales o mecánicos para ello. A lo anterior, habrá de adicionarse que no existe certeza de su recepción por parte de la entidad deudora, ya que, a pesar de que se adosa un correo electrónico en donde se dice contener el citado título, no se evidencia de manera indubitada tal circunstancia, amén de que si no corresponde a factura electrónica, la remisión debe corresponder al medio físico, único que presta mérito ejecutivo.

Para el efecto, deberá entenderse que la factura a cobrar se rige por los preceptos contemplados en las normas atrás evocadas, sin que pueda atribuírsele a esta como una factura electrónica de compraventa, por no reunir los requisitos legales contemplados para tal fin.

En ese orden de ideas, como el cartular aportado como base de la ejecución no cumple las exigencias necesarias para consolidarse como título valor, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría, devuélvanse los anexos al interesado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 144 del 12-dic-2022

CARV